

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 27 DE AGOSTO DE 2021

Radicación 110014003048 2021-00422-00

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda promovida por **CARMEN ELVIRA PUENTES MARTINEZ** en contra del señor **ORLANDO PUENTES MARTINEZ**, advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, debido al factor de la competencia territorial, lo que impone su rechazo.

Sea lo primero indicar, que el derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género o de pagar su valor, si la cosa es fungible.

De otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 28 del C.G. del P., en su numeral 7,° el cual reza:

“Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)7-. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes

y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Ahora bien, en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2434 de 2017, de fecha 20 de abril de 2017, dentro del radicado 2017-00508, definió sobre la competencia privativa lo siguiente:

“(..).3. Acerca de la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo pertinente:

(...), la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que ‘[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)’».(...)

Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias, debido al factor de competencia territorial, se encuentran en cabeza de los Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos de la Mesa Cundinamarca. En consecuencia, este Estrado Judicial,

RESUELVE

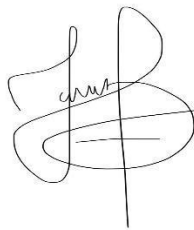
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios

Administrativos Jurisdiccionales, para que sea sometida a reparto entre todos los **Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de la Mesa Cundinamarca.**
Ofíciase

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No 051 de fecha 30 DE AGOSTO DE 2021 La

Secretaria

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES